



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA, SUCRE; septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso Ejecutivo No 70 110 40 89 001 2022 00060 00**

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente librar mandamiento de pago dentro de la presente ejecución.

Revisado el documento adjuntado a la demanda (letra de cambio, el cual se reciben en copia por ser este un trámite virtual en atención a la situación de pandemia por SARS-COV-2/ Covid 19) resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con los artículos 468, 422 y s.s. del C.G.P., y 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, siendo este juzgado competente para conocer de la acción por razón de la cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación, además al concurrir medidas cautelares se encuentra eximido de enviarle la copia de la demanda al demandado. Así las cosas el juzgado...

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA, identificado con C.C. N° 37.939.143, mayor de edad; a favor de JUAN BAUTISTA NAVARRO MANJARREZ; y ordénese a aquella que pague a este, en el término de cinco días (5) la cantidad de:

- TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36.800.000), por capital representado en letra de cambio.
- Más los intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa estipulada por la superintendencia bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, las costas, gastos procesales y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 8, 9 y 10, (según sea el caso), del decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la pandemia por SARS-COV-2/COVID 19. Esta notificación también se puede realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Córrasele traslado por diez días para que presenten excepciones si así lo consideran.

**CUARTO:** Prevéngase al ejecutante para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

conservar la letra de cambio, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ  
JUEZ**